

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HÉCTOR OJEDA

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrido

KLRA201800242

Revisión Judicial
Procedente de la
Comisión Industrial

Com. Ind. Núm.:
15-190-81-2650-01

CFSE Núm.:
13-64-56239-0

Sobre:
Apelación de Decisión
de Patrono no
Asegurado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

El recurrente, señor Héctor Ojeda, ha presentado el recurso de revisión judicial de autos para revisemos la *Resolución* notificada el 14 de septiembre de 2017 por la Comisión Industrial de Puerto Rico. Dicho organismo apelativo confirmó en los méritos la decisión emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y determinó que el señor Ojeda era un patrono no asegurado con relación a un accidente en el trabajo.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos el dictamen recurrido.

I

El 18 de agosto de 2012, el señor Santo Fabián y un compañero de trabajo se encontraban realizando una labor de reparación en el techo de la residencia de la madre del recurrente. Este último, en representación de su madre, fue quien contrató dichos servicios. Ese día, el señor Fabián resbaló y cayó desde el techo. Como resultado, recibió un golpe en el área de la cabeza que lo dejó inconsciente por espacio de veintiocho (28) días.

También sufrió una concusión cerebral, así como la fractura de su cráneo y varios huesos faciales.¹

Por dicho accidente, el 21 de febrero de 2014, el señor Fabían presentó una reclamación ante la CFSE.² Examinado el caso, el 28 de agosto de 2015, la agencia notificó su decisión en la que resolvió que al momento del accidente en cuestión el señor Ojeda era un patrono no asegurado.³ En desacuerdo, el 15 de septiembre de 2015, el señor Ojeda impugnó la decisión ante la Comisión Industrial.⁴ Argumentó que nunca fue un patrono del señor Fabían, pues conforme al Art. 2 de la Ley Núm. 45, *infra*, la labor realizada por este último fue de carácter incidental y no estuvo comprendida dentro del negocio, industria o profesión del recurrente. Luego de varios incidentes procesales, el 14 de septiembre de 2017, la Comisión Industrial confirmó a la CFSE.⁵

Oportunamente, el 13 de diciembre de 2017⁶, el señor Ojeda presentó una *Solicitud de determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y reconsideración*.⁷ La Comisión acogió la solicitud el 19 de diciembre de 2017, según notificado el día 22 de dicho mes, y concedió a las otras partes un término de veinte (20) días para que fijaran su posición en torno a los méritos de la solicitud promovida.⁸ Vencido dicho término sin la comparecencia de éstos, el 23 de enero de 2018, el señor Ojeda presentó un escrito en el que solicitó que se diera por sometida su solicitud de reconsideración y otros remedios.⁹

Posteriormente, el 8 de marzo de 2018, la Comisión Industrial notificó una *Resolución sobre extensión de término*, en la que prorrogó por treinta días (30) adicionales el término original de noventa (90) días que disponía para resolver la moción de reconsideración promovida por el señor

¹ Véase, Apéndice del recurso de revisión, págs. 196, 328.

² *Id.* pág. 14.

³ *Id.*

⁴ *Id.* pág. 1.

⁵ *Id.* pág. 290.

⁶ Téngase presente la suspensión de los términos judiciales y administrativos, según decretados por ambos foros tras el paso de los huracanes Irma y María. Véase, nota al calce núm. 15 de esta Sentencia.

⁷ Apéndice del recurso de revisión, pág. 312.

⁸ *Id.* pág. 319.

⁹ *Id.* pág. 322.

Ojeda.¹⁰ De ese modo, el 4 de abril de 2018, notificada el día 11 de dicho mes, Comisión Industrial emitió una resolución en reconsideración en la que mantuvo inalterada su determinación previa, la que confirmó la decisión de la CFSE.¹¹

Inconforme, el 11 de mayo de 2018, el señor Ojeda compareció ante este Foro y formuló los siguientes señalamientos:

1. Actuó sin jurisdicción la Comisión Industrial al extender el término para emitir resolución fuera del término de 15 días dispuesto por ley.
2. En la alternativa, la Resolución emitida es contraria a Derecho y a lo aquilatado en la Vista, y es contraria al caso de *Pagán v. FSE* [cita omitida].

Mediante resolución, el 8 de junio del 2008, solicitamos al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y al lesionado, el señor Santos Fabián Rondón, para mostrar causa y dejar sin efecto dicha resolución. En cumplimiento con la orden y en beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Legitimación pasiva

Nuestro ordenamiento jurídico requiere que para que una persona natural o jurídica pueda incoar un pleito ante un tribunal de justicia, ésta debe tener legitimación en causa. A esta capacidad se le llama legitimación activa cuando se trata de un demandante y legitimación pasiva cuando se trata de un demandado. La legitimación en causa ha sido definida como "la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos". *Col. de Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559, 563 (1989).

El Profesor Hernández Colón indica que legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante y que la legitimación pasiva se refiere

¹⁰ *Id.* pág. 326.

¹¹ *Id.* pág. 327.

al demandado y es un concepto carente de mayor interés procesal. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., Lexis Nexis 2010, pág. 109. En estricto rigor conceptual, legitimación en sus distintas acepciones como *legitimatio ad processum* o *legitimatio ad causam* abarca los tres conceptos de parte realmente interesada, capacidad jurídica y standing que se han usado en Puerto Rico para determinar quién y bajo qué circunstancias puede activar el Poder Judicial. *Id* a la pág. 110

B. La revisión judicial de decisiones administrativas

Como norma general, las decisiones de los foros administrativos gozan de una presunción de regularidad y corrección dado a su experiencia y pericia. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por lo tanto, los foros revisores debemos ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas, pues, de ordinario, son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547, 569 (2014); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Claro está, la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa no está sustentada por *evidencia sustancial* en el récord, cuando sea irrazonables, contraria a derecho, o se haya incurrido en un abuso de discreción. *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384 (2012); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Al revisar una decisión administrativa, por tanto, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia.

Según definido jurisprudencialmente, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 131 (1998). Para prevalecer, la parte afectada por la decisión deberá demostrar que existe otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está fundamentada en

evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *Morales Tañón v. AEE, supra; González Segarra et al. v. CFSE, supra; OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215 (2013).

De otra parte, en cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos, y sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Ahora bien, se le dará gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010) (énfasis nuestro); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Para que así sea, resulta indispensable que la agencia formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que puedan proporcionar a los tribunales la base en la que descansó su decisión. Solo así estaremos en posición de descargar nuestra función revisora.

III

En su recurso, el recurrente nos solicita que se revoque la decisión emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE), la cual expone que el señor Héctor Ojeda es un patrono no asegurado bajo la CFSE. No obstante, a la luz de la explicación de los conceptos envueltos, en realidad lo que nos planteamos es que, si el Sr. Ojeda tenía legitimación pasiva para comparecer en el pleito como querellado.

Como adelantamos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado el concepto de legitimación en causa al señalar que la misma es la capacidad de un parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación en cualquiera de ellos. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. La persona que pretende ser parte ha de tener una capacidad individualizada y concreta en la

reclamación procesal. *Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Viani Visual Center*, 124 DPR 543 (1989).

El Sr. Ojeda sostiene que el contrato verbal que formalizó con el señor Santos Fabián fue en calidad de agente o representante de su madre, quien le encomendó realizar gestiones para conseguir a algún contratista que pudiera corregir los problemas de filtraciones que confrontaba en el techo de su vivienda. En la vista celebrada el 17 de agosto de 2018, en la que comparecieron el Sr. Héctor Ojeda y el Sr. Santos Fabián y sus respectivos representantes legales, en su turno, el Sr. Ojeda declaró que la propiedad en la que se realizó el trabajo le pertenece a su madre¹². Además, indicó que fue su mamá la que se comunicó inicialmente con César, quien le habló originalmente acerca de los contratistas que eventualmente realizaron los trabajos. En ese momento, ella le instruyó que le proveyera a César su número de teléfono para que ese contratista se comunicara con él y gestionara una cotización del trabajo en su casa.¹³ Este testimonio no fue en modo alguno contradicho por la Agencia. Es incontrovertido el hecho de que la propiedad en la que se realizó el trabajo pertenece a la señora Madre del recurrente, y que fue ésta la que le instruyó a buscar alguna persona que corrigiera el problema en el techo de su propiedad. En efecto, según lo declarado por el recurrente, fue su mamá la que llevó a cabo la gestión inicial con César, quien, como señalamos, sería la persona que contactaría al querellante. La gestión del recurrente se limitó a dar seguimiento a esa iniciativa de su mamá, según ella le instruyó luego que le proveyera su número telefónico a César para que los contratistas le contactaran.

Del testimonio del recurrido claramente se desprende que sus actuaciones se realizaran en capacidad de mandatario. En nuestro ordenamiento jurídico la figura del mandatario está contemplada, en el artículo de 1600 de nuestro Código Civil. 31 LPRA, sec. 4421. Esta figura

¹² Transcripción de Prueba Oral, pag. 16, Anejo II

¹³ *Id.* pág. 16

consiste en que una persona se obliga a prestar un servicio o a realizar una cosa, por cuenta o encargo de otra. Cuando el mandatario **no actúa en su propio nombre**, sino que lo hace en nombre del mandante y a sí se conduce frente a los terceros, **estos solo tienen causa de acción contra el mandante**, a menos que, conforme al contrato, el mandatorio se obligue a responder expresamente o traspase los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes. Artículo 1616, 31 LPRA sec 4448.

J. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV Vol. II, a las pág. 417 y 418. A tales efectos, es responsabilidad del mandatario ejecutar el mandato, según las instrucciones del mandante y a falta de ellas, hará lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia. Artículo 1610, 31 LPRA 4442.

Luego de analizar el expediente de autos es forzoso concluir que el señor Ojeda fungió como mandatario de su señora Madre en la contratación del Sr. Santos para el trabajo a realizarse en el techo de la casa de su progenitora, por lo que no es la parte legitimada para responder por la reclamación en cuestión. Contrario a la prueba aportada por el recurrente, la parte contraria no presentó evidencia que derrotara esa prueba y su valor probatorio, tendente a establecer la ausencia de legitimación pasiva o la responsabilidad personal del recurrente por la contratación del Sr. Santos. En otras palabras, la prueba de la parte recurrida no pudo demostrar que las gestiones llevadas a cabo por el Sr. Ojeda con el Sr. Santos para la reparación del techo, del cual sufrió la caída, no las hacía en representación o encargo de su mamá y sí en su capacidad personal e individual.

Como hemos indicado, el hecho incontrovertido de que se trata de la residencia de su mamá y que, incluso, fue ésta quien realizó las gestiones iniciales en la búsqueda de una persona que corrigiera el problema de las filtraciones, nos obliga a concluir que, efectivamente, el recurrente era solo un mandatorio de su mamá. Establecido lo anterior, resulta inescapable dictaminar que no es el Sr Ojeda el responsable por el

reclamo en su contra, puesto que carecía de legitimación pasiva para responder por tal reclamo. En consecuencia, es errada la conclusión del CFSE al concluir que el recurrente es patrono no asegurado de cara a la querrela presentada ante la referida agencia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen por falta de legitimación y responsabilidad personal de la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones